

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA BOGOTÁ D.C.

CONSULTA PRIMER INCIDENTE DE DESACATO A MEDIDA DE PROTECCIÓN

Bogotá D.C., trece de agosto de dos mil veintiuno.

<p>DE: CLAUDIA CERLEY SÁNCHEZ VARGAS CONTRA: JEISSON JAVIER PÁEZ BELLO Rad: 11001-31-10-019-2021-00436-01</p>
--

Procede este Despacho a resolver la consulta de la decisión proferida por la Comisaría Octava de Familia – Kennedy 1, de fecha 13 de julio de 2021, por medio de la cual se decidió sancionar a **JEISSON JAVIER PÁEZ BELLO** por el incumplimiento a la medida de protección adoptada el 19 de mayo de 2020.

I. ANTECEDENTES

1. LA MEDIDA DE PROTECCIÓN:

1.1. El 9 de marzo de 2020, la señora **CLAUDIA CERLEY SÁNCHEZ VARGAS**, acudió ante la Comisaría Octava de Familia – Kennedy 4, solicitando una medida de protección por presunto maltrato físico, verbal y psicológico propiciado en su contra por parte de **JEISSON JAVIER PÁEZ BELLO**.

1.2. En decisión del 9 de marzo de 2020, la Comisaría Octava de Familia – Kennedy 4, avocó el conocimiento de la actuación y adoptó medida de protección provisional ordenando a **JEISSON JAVIER PÁEZ BELLO**, entre otras cosas, abstenerse de proferir amenazas u ofensa, agresiones físicas, verbales/psicológicas y/o todo acto o conducta que implique de violencia, agresión, física, psicológica o social hacia la señora **CLAUDIA CERLEY SÁNCHEZ VARGAS**; ordenó el desalojo del señor **JEISSON JAVIER PÁEZ BELLO** del domicilio donde convive con **CLAUDIA CERLEY SÁNCHEZ VARGAS**; y por último ordenó remitir las diligencias a la Comisaría Octava de Familia – Kennedy 1.

1.3. Mediante auto del 13 de marzo de 2020, la Comisaría Octava de Familia – Kennedy 1, avocó el conocimiento de la medida de protección y decidió continuar con el trámite; citando a las partes para audiencia.

1.4. El día 19 de mayo de 2020 la Comisaría Octava de Familia – Kennedy 1, impuso medida de protección definitiva en favor de la señora **CLAUDIA CERLEY SÁNCHEZ VARGAS**, en contra de **JEISSON JAVIER PÁEZ BELLO** a quien ordenó, entre otras cosas, *“PRIMERO: (...) SE ABSTENGA de realizar en lo sucesivo, cualquier acto de violencia física, verbal, sexual, síquica, amenazas, agravio o humillaciones, agresiones, ultrajes, insulto, hostigamiento, molestias, ofensas o provocación, en contra de CLAUDIA CERLEY SÁNCHEZ VARGAS, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en el artículo 7 de la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 del año 2000. SEGUNDO: PROHIBIR al señor JEISSON JAVIER PÁEZ BELLO, incurrir en cualquier intimidación y/o amenaza, verbal o utilizando instrumentos, contra la vida y/o integridad de la señora CLAUDIA CERLEY SÁNCHEZ VARGAS, TERCERO: ORDENAR de manera obligatoria a JEISSON JAVIER PÁEZ BELLO realizar un proceso terapéutico por sicología que le permita adquirir herramientas adecuadas de comunicación asertiva, manejo de emociones, respeto, ira, agresividad, relaciones familiares, relación de pareja (...).* (Fl.33).

2. INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO A LA MEDIDA DE PROTECCIÓN:

2.1. El 21 de junio de 2021, la Comisaría Octava de Familia – Kennedy 1, avocó el conocimiento del incidente de incumplimiento presentado por la señora **CLAUDIA CERLEY SÁNCHEZ VARGAS**, en contra de **JEISSON JAVIER PÁEZ BELLO**, conforme al cual refirió nuevos hechos de violencia donde el referido señor incurrió en agresión verbal, física y psicológica en contra de **CLAUDIA CERLEY SÁNCHEZ VARGAS**.

2.2. Posteriormente se citó a audiencia, diligencia que se llevó a cabo el 13 de julio de 2021 en la que la Comisaría Octava de Familia – Kennedy 1, con base en las pruebas recaudadas declaró probado el primer incumplimiento por parte del señor **JEISSON JAVIER PÁEZ BELLO** a la medida de protección de fecha 19 de mayo de 2020 e impuso como sanción multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, convertibles en arresto.

2.3. Finalmente, se ordenó la remisión de las diligencias a los Juzgados de Familia, para que se surtiera la consulta correspondiente (fls.71 y 72).

II. CONSIDERACIONES

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 7 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4 de la Ley 575 de 2000, *“el incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:*

a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo.

En el caso de incumplimiento de medidas de protección impuestas por actos de violencia o maltrato que constituyeren delito o contravención, al agresor se le revocarán los beneficios de excarcelación y los subrogados penales de que estuviere gozando”.

A su vez, el artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, establece que:

“Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada”.

Con el objetivo de verificar la legalidad del trámite y la protección de los derechos fundamentales de los involucrados, está prevista la consulta a la decisión sancionatoria por incumplimiento a las medidas de protección, en el artículo 12 del Decreto 652 de 2001, norma que remite a los artículos 52 y siguientes del Decreto 2591 de 1991, en lo que tiene que ver con disposiciones procesales.

2. En el presente asunto, estudia el Juzgado la consulta a la decisión sancionatoria proferida por la Comisaría Octava de Familia – Kennedy 1, el 13 de julio de 2021, respecto de **JEISSON JAVIER PÁEZ BELLO**, decisión que se observa, estuvo precedida del trámite establecido en la ley, dado que, tras avocarse conocimiento del incidente de incumplimiento a la medida de protección, el accionado se notificó en legal forma en garantía del derecho de defensa y el debido proceso.

3. De otro lado, ya en lo que se refiere a la declaración de incumplimiento resuelta por la Comisaría Octava de Familia – Kennedy 1, observa el Despacho que la solicitud de incumplimiento se recibió por solicitud de **CLAUDIA CERLEY SÁNCHEZ VARGAS** quien manifestó que, *“(...)El día 18 de junio del 2021, siendo las 7 de la noche, discutí con mi pareja JEISSON JAVIER quien me reclama porque cuido a mis nietos, me decía que ojala me muriera, que la única que creía que él me quería, yo le decía que se fuera, me decía boba inepta, me tiró a ahorcarme, yo me defendí y le tire una cachetada, me amenaza diciéndome que si lo dejo me mata y se mata él, que yo no conocía que él había estado en la cárcel y que no le importaba irse de nuevo a la cárcel, todo el tiempo es lo mismo, un mes está bien, otro mes me agrede y mi familia se mete, ellos interceden por mí; siempre llora y pide disculpas, dice que somos esposos y que va a cambiar, no me deja trabajar, donde trabajaba iba y me hacía escándalos o dice que tengo mozos por lo que actualmente no trabajo; hoy también discutimos, se me tiró a pegarme, me zarandó y me apretó la cara pero no me dejó marca, yo cogí una navaja, estoy cansada”* (Fl.50).

3.1. En la diligencia llevada a cabo el 13 de julio de 2021, la señora **CLAUDIA CERLEY SÁNCHEZ VARGAS** se ratificó en los hechos denunciados, informando que, *“(...) Lo que pasa es que desde que puse la demanda seguimos presentando esta clase de inconvenientes ya que dice que si no me golpea no es violencia, pero con lo que hace y dice sí, y pues llega el momento en el que uno también pierde la*

calma y es como el miedo de que cada vez es un problema, ese día mi hija mayor, vive con nosotros, estaba trabajando, y tengo entendido que JEISSON la vio con un muchacho y él llegó furioso a decirme que había visto a mi hija en compañía de alguien y empezamos a discutir por ese tema, yo también me cansé y le pregunté que cuál es el enojo que si estaba enamorado de ella, que no tenía por qué meterse en la vida de ella, como estábamos en la discusión, el empezó a decir que ojalá se muera, que yo quería que él se fuera para que yo metiera mi mozo, que me mataba y que se mataba él, JEISSON no me golpea son las palabras y las amenazas, el me coge de la quijada y allí reaccioné con una cachetada, seguimos discutiendo, mi otra hija se interpuso y yo le dije que ya estaba aburrída de tantos problemas, ya hemos tenido muchos problemas, porque se han presentado agresiones con varios familiares, JEISSON dice cambiar pero no cambia y yo no quiero seguir por las malas y que yo no podía hacer lo que se me diera la gana, hemos tratado de hablar para poder separarnos, pero no lo hemos hecho, en los momentos que tenemos discusiones, JEISSON no se calma, yo siento que cuando nos casamos, el siente que yo soy de su posesión (...). Hemos tenido discusiones, en una ocasión él no me dejaba salir, y yo empecé a gritar y mi mamá como está cerca de donde vivimos, alcanzó a escuchar y mi hermano también se dio cuenta en ese momento entró y golpeó a JEISSON, en ese momento cogió un cuchillo y se le fue a mi hermano y yo cogí una varilla y golpeé a JEISSON y me asusté mucho y cogí un palo y yo no me iba a dejar, siento que estoy causando una situación riesgosa con toda mi familia". (Fl.68).

Igualmente, indicó que hechos como los narrados han ocurrido con anterioridad en donde se han involucrado familiares de ella, además, solicita que se dé cumplimiento a las terapias por parte de los dos.

3.2. El señor **JEISSON JAVIER PAEZ BELLO**, en descargos manifestó que, *"(...) yo llegué a la casa y le dije que había visto a la hija con un amigo y que no me parecía justo de que ella llegara de trabajar y no estuviera pendiente de los niños porque Claudia le cuida los niños, a mí me dio malgenio, Claudia me dijo que no fuera sapo o si era que yo estaba enamorado de las hijas y empezamos a discutir porque ella cuida a los nietos y no me parece justo, yo le dije las palabras que ella mencionó, que ojalá se muriera, boba, seguimos discutiendo, ella me dio una cachetada, me rasguñó y llegaron las hijas y le preguntaron qué pasó y yo le dije que en ningún momento le pegué y yo salgo a la tienda, me fumo un cigarrillo calmado, y ella se para y me botó toda la ropa al patio, diciéndome que me vaya, vuelvo y me fumo otro cigarrillo entonces yo cojo la moto y me voy donde mi mamá. Al otro día llegué y mi ropa estaba en bolsas en el patio donde se iba a mojar y ella salió con una mala actitud que sacara las cosas de la casa y yo le dije que solo venía a bañarme y a cambiarme porque me tocaba el turno de la noche y ella empezó a discutir conmigo, ya le digo que se calme y me fui a fumar otro cigarrillo y ya por la tarde me fui a trabajar (...) El día que ella dijo, estábamos discutiendo y yo no la quería dejar salir de la casa y ella empezó a gritar y cuando ellos golpearon y cuando yo abrí la puerta nos agredimos con el hermano, y yo apenas cojo el cuchillo de mesa, mi esposa me tiró con una varilla y me sumió las costillas y se acabó las discusiones" (Fl.69).*

3.3. Al siguiente día de la diligencia, esto es el 14 de julio del 2021, el señor **JEISSON JAVIER PÁEZ BELLO** aportó tres folios donde se evidencia la asistencia a cita con psicología en la Unidad de VS UME AMÉRICAS el día 16 de julio de 2020, conforme a la cual se menciona que se inició tratamiento para trabajar en la resolución de conflictos de forma pacífica, mejorar comunicación, pautas de crianza, vínculos afectivos, entre otros.

4. Del anterior material probatorio, bien puede establecerse que la decisión adoptada por la Comisaría de Familia de declarar que el señor **JEISSON JAVIER PAEZ BELLO**, incumplió la medida de protección impuesta el 19 de mayo de 2020 tiene fundamento legal, fáctico y probatorio, eso si se tiene en cuenta que el accionado en descargos confesó parcialmente los hechos objetos de denuncia, al manifestar que, “(...) *empezamos a discutir porque ella cuida a los nietos y no me parece justo, yo le dije las palabras que ella mencionó, que ojalá se muriera, boba, seguimos discutiendo (...)*”, lo que ciertamente permite inferir que el accionado ha continuado ejecutando agresiones verbales, psicológicas y emocionales a la actora, al referirse con palabras soeces y malos tratos que ciertamente deben valorarse como hechos generadores de violencia intrafamiliar, luego porque, ha propiciado espacios de disputas y controversias en las que se han generado agresiones mutuas entre las partes y que además han trascendido al ámbito familiar, ya que de igual manera se evidencia agresiones entre el señor **JEISSON JAVIER PAEZ BELLO** y algunos miembros de la familia extensa de la incidentante.

5. En esos términos, y teniendo en cuenta que en la medida de protección impuesta el 19 de mayo de 2020 se ordenó a **JEISSON JAVIER PAEZ BELLO**, “(...) *ABSTENERSE de realizar en lo sucesivo, cualquier acto de violencia física, verbal, sexual, síquica, amenazas, agravio o humillaciones, agresiones, ultrajes, insulto, hostigamiento, molestias, ofensas o provocación, en contra de CLAUDIA CERLEY SÁNCHEZ VARGAS, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en el artículo 7 de la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 del año 2000. SEGUNDO: PROHIBIR al señor JEISSON JAVIER PÁEZ BELLO, incurrir en cualquier intimidación y/o amenaza, verbal o utilizando instrumentos, contra la vida y/o integridad de la señora CLAUDIA CERLEY SÁNCHEZ VARGAS (...)*”; bien puede concluirse que el referido señor incumplió la mencionada decisión administrativa.

6. Respecto de lo anterior señalar, que es deber del Estado proteger a la Institución familiar, y con más ímpetu a la mujer como persona de especial protección bajo lo que legal y jurisprudencialmente se ha denominado perspectiva de género, tesis con la que se pretende erradicar cualquier forma de violencia en contra de aquellas. En ese sentido, recordar lo mencionado por la H. Corte Constitucional, entre otras en la sentencia T-027 de 2017:

“4.1. Reconociendo que la violencia contra la mujer es una realidad social generada como consecuencia de una “manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres”,¹ en el plano internacional se han suscrito numerosos instrumentos para hacerle frente. En

¹ Convención de Belém do Pará.

el sistema de las Naciones Unidas, a partir de 1967, se realizaron una serie de declaraciones y conferencias que pusieron en la agenda mundial la cuestión de la discriminación y la violencia contra la mujer,² y que finalmente se concretaron en los compromisos adquiridos con la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (1979),³ y su Protocolo Facultativo (2005).

En el ámbito regional además de la protección general que brinda la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969), se aprobó en 1995 la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer -Convención de Belém do Pará-; instrumento especializado que ha servido para nutrir los sistemas jurídicos del continente a partir de las obligaciones concretas para el Estado en todas sus dimensiones. Asimismo, la Constitución Política, en sus artículos 13 y 43, reconoce el mandato de igualdad ante la ley y prohíbe toda forma de discriminación por razones de sexo, también dispone que la mujer y el hombre gozan de iguales derechos y libertades. Además de las normas dedicadas a generar un marco de igualdad de oportunidades, el Estado colombiano ha desarrollado leyes específicamente destinadas a la prevención y sanción de la violencia contra la mujer; (i) la pionera es la Ley 1257 de 2008 por medio de la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra la mujer; (ii) la Ley 1542 de 2012 fortalece la protección especial, al quitarle el carácter de querellables y desistibles a los delitos de violencia contra la mujer; (iii) finalmente, este marco se complementa con la Ley 1719 de 2015, que adopta medidas para garantizar el acceso a la justicia de las víctimas de violencia sexual.

4.2. En este entendido, la erradicación de toda forma de violencia y discriminación contra la mujer es un compromiso promovido y asumido por Colombia al ratificar los tratados internacionales en mención. El país se ha obligado a condenar “todas las formas de violencia contra la mujer (...), adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia”, además de llevar a cabo las siguientes acciones de carácter específico:

a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;

b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;

c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para

² Entre ellas se destaca la Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (1967), la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia en contra de la Mujer (1993) y la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer (1995),

³ Ratificada por Colombia mediante la Ley 51 de 1981.

prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;

d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;

e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;

f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;

g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces; y

h. adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención.'

Como se advierte, Colombia tiene obligaciones concretas y precisas en el contexto del caso de Diana Patricia Acosta Perdomo”.

7. En consecuencia, se tiene entonces que, probado el incumplimiento a la medida de protección adoptada en favor de la señora **CLAUDIA CERLEY SÁNCHEZ VARGAS** y en contra de **JEISSON JAVIER PÁEZ BELLO**, siendo deber de las autoridades tanto administrativas como judiciales adoptar medidas que permitan prevenir, remediar y sancionar cualquier forma de violencia intrafamiliar, bajo un enfoque de perspectiva de género que conlleva a prohibir todo tipo de violencia contra la mujer, y ante la gravedad de los hechos, hay lugar a mantener la decisión que se impuso y la sanción de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes, a quien se advierte que en caso de un futuro incumplimiento de la medida, la sanción podrá convertirse en arresto de 30 a 45 días, de conformidad con el artículo 7° de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4° de la Ley 575 de 2000.

8. Colofón de lo anterior, se confirmará en su integridad la decisión objeto de consulta.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

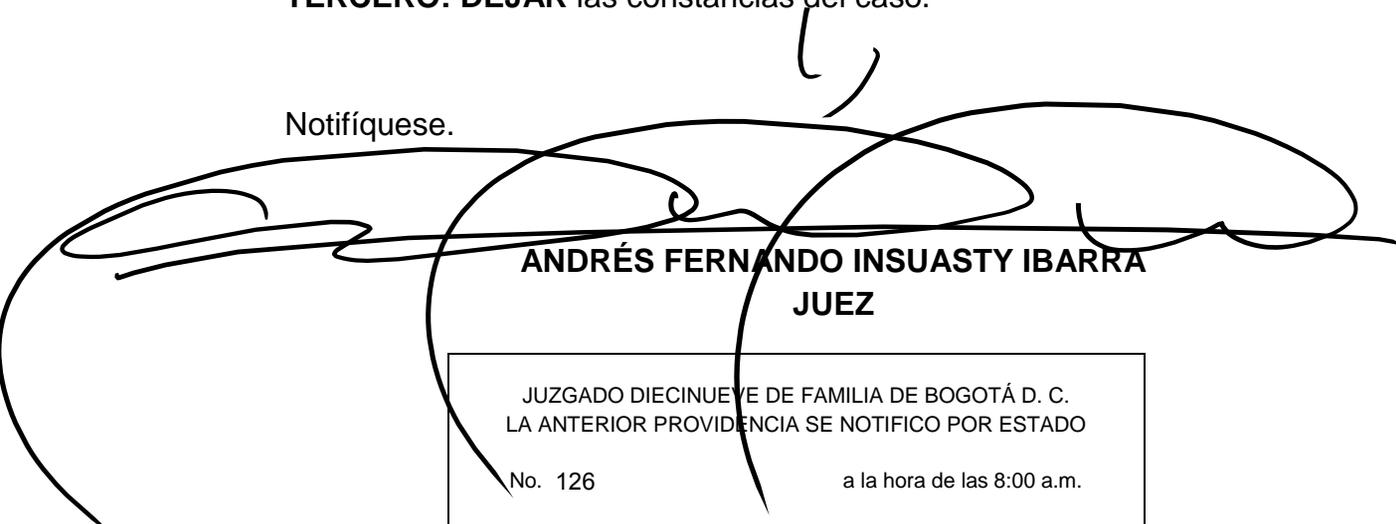
III. RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión adoptada el 13 de julio de 2021, por la Comisaría Octava de Familia – Kennedy 1, en la que se declaró que **JEISSON JAVIER PÁEZ BELLO** incumplió la medida de protección de fecha 19 de mayo de 2020.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, se ordena la devolución del expediente a la Oficina de origen. OFICIAR

TERCERO: DEJAR las constancias del caso.

Notifíquese.



ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 126

a la hora de las 8:00 a.m.

17 AGOSTO 2021

ÓSCAR EDUARDO OBANDO ORDOÑEZ
Secretario

YPD

Firmado Por:

Andres Fernando Insuasty Ibarra

Juez Circuito

Familia 019 Oral

Juzgado De Circuito

MEDIDA DE PROTECCIÓN
Rad. No. 110013110019-2021-00436-01
Asunto: Consulta

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2e8b446b591f921d38214d2e29dd76f8d9321631db2f6770b8ebb44d26fba836

Documento generado en 13/08/2021 01:02:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>